



Expediente No. 2017-213

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia **ARMANDO BUITRAGO MANTILLA** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PHILIPS COLOMBIANA S.A.S.**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CONSTANCIAS DE PAGO - COSTAS	PHILIPS	30-ENE-2024
CONTINUACION DEL TRAMITE	DEMANDANTE	05-FEB-2024
RESPUESTA REQUERIMIENTO	COLPENSIONES	08-FEB-2024
COMUNICACIÓN – PAGO DE COSTAS	COLPENSIONES	27-FEB-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del expediente, se evidenció que el H. Tribunal el 28 de febrero de 2023¹, modificó la sentencia condenatoria proferida por esta Unidad, estableciendo lo siguiente:

- *CONDENAR a la demandada PHILIPS COLOMBIANA S.A.S, a reconocer y pagar a Colpensiones, vía cálculo actuarial elaborado por la administradora de pensiones, el*

¹ Documento 04 – Pág. 71.



período trabajado por el demandante ARMANDO ENRIQUE BUITRAGO MANCILLA y no cotizado a su favor, entre el 30 de mayo de 1966 al 31 de enero de 1969, tomando como base de cotización el salario mínimo mensual vigente para esas anualidades.

- **CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a que una vez recibido el valor del cálculo actuarial, reconozca y pague la pensión de vejez al señor ARMANDO ENRIQUE BUITRAGO MANCILLA, a partir del 01 de diciembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal vigente y por trece mensualidades al año, y el respectivo pago del retroactivo pensional que al 28 de febrero de 2.023 arroja la suma de \$87'625.717, el cual se reconocerá debidamente indexado a la fecha de cancelación. (negrilla y subraya por fuera de texto original).**
- **CONDENAR en costas del proceso a las demandadas PHILIPS COLOMBIANA S.A.S y COLPENSIONES.**

En memorial del 06 de junio de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante presentó cumplimiento de sentencia **UNICAMENTE** en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de \$87'625.717, esto es el retroactivo pensional, debidamente indexado, intereses moratorios, costas procesales; así mismo solicitó el decreto de medidas cautelares.

A través de auto del 31 de julio de 2023³, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y se fijaron las agencias de la instancia en la suma equivalente a 2 SMLMV y se ordenó que por secretaría se liquidaran las costas procesales, conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

En providencia del 23 de octubre de 2023⁴, se aprobó la liquidación de costas, efectuada por la secretaría en la suma de \$3.480.000; decisión que no fue recurrida.

En decisión del 22 de enero de 2024⁵, se negó el mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dado que, en la data referida, no era exigible la obligación, con ocasión a lo reglado en el artículo 307 del C.G.P; así mismo, se indicó que la solicitud de ejecución se resolvería una vez culminara el término de Ley y el plazo del requerimiento que se efectuó en la misma providencia.

² Documento 05.

³ Documento 06.

⁴ Documento 09.

⁵ Documento 14.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





En memorial del 31 de enero de 2024⁶, la demandada PHILIPS, indicó que consignó el valor de las costas y aportó el comprobante realizado ante el banco agrario; a su turno el apoderado demandante solicitó la entrega de depósito por concepto de costas y el 05 de febrero de 2024, solicitó continuar con el trámite de ejecución, nuevamente, solo ante COLPENSIONES.

En fecha 08 de febrero de 2024⁷, la demandada COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento e indicó que, que procedió a realizar la liquidación del cálculo actuarial por los ciclos 30/05/1966 a 31/12/1966, 01/01/1967 a 31/12/1967 y 01/01/1968 a 01/01/1969, de acuerdo a lo solicitado por el empleador, mediante radicado No. 2024_455826, para con comprobante de pago referenciado número 04423000002512 para el respectivo pago en cualquier sucursal de Banco de Bogotá, con fecha límite de pago 31/01/2024.

Adicionó que, una vez validados los sistemas de recaudo, se constató que el comprobante remitido, **no fue cancelado por el empleador**. Finalmente, en memorial del 27 de febrero de 2024⁸, COLPENSIONES, indicó que consignó el valor de las costas procesales.

Aclarado lo anterior, procederá el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponde de cara a la solicitud de ejecución contra COLPENSIONES y la entrega de los depósitos judiciales.

Para lo anterior, es necesario anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas y cumplido el plazo legal para la activación de la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 307 del CGP, aplicable al asunto por varias razones de orden jurídico.

Una de ella, tiene que ver con la naturaleza jurídica de la demandada, que al hacer parte del sector público descentralizado por servicios, goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales.

⁶ Documento 15.

⁷ Documento 17.

⁸ Documento 18.



Igualmente, por cuanto, como lo ha enseñado la H. Corte Constitucional, las pensiones reconocidas y pagadas por Colpensiones se pagan con cargo al fondo del RPM que se financia con las cotizaciones que pagan empleadores y trabajadores, **pero también con recursos del presupuesto general de la Nación, en lo que no logra pagarse con recursos parafiscales.**

Es decir, que las obligaciones de COLPENSIONES, también son atendidas con recursos del Presupuesto General de la Nación, que complementan el fondo común del RPM, que se disponen mediante el PAC (programa anual de caja, en el cual se define el monto mensual de fondos disponibles en la cuenta única nacional para los órganos financiados con recursos de la Nación y el monto máximo de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional con el fin de cumplir sus compromisos).

Por lo anterior, considera el Despacho, conforme la jurisprudencia, que el criterio de sostenibilidad fiscal, el principio de sostenibilidad financiera y los principios de legalidad administrativa, planeación presupuestal y legalidad del gasto, son aplicables al caso de COLPENSIONES y por tal razón, no es posible exigírsele vía ejecutiva, antes de los 10 meses, las condenas pronunciadas vía ordinaria.

2. Del título ejecutivo.

Ahora, en este asunto se anunció en auto anterior, que luego del 30 de enero de 2024, al culminar el plazo legal de los 10 meses, podría el Despacho resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia ante COLPENSIONES, por lo cual se procede a efectuar el estudio respecto de los requisitos de fondo y de forma **del título ejecutivo del presente proceso:** de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:



- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanen de una conciliación, transacción o de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;**
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y v) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Es decir, tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, el legislador exige que el documento base de la ejecución, para que se constituya como título ejecutivo, debe contener gozar de dos condiciones, unas de forma y otras de fondo.

2.1 Los requisitos de forma del título ejecutivo:

Ha señalado el Consejo de Estado que consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente.

Luego la condición de forma del título ejecutivo implica analizar que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



En este asunto, se observa cumplidos los requisitos de forma del título, en tanto yace en una sentencia, proferida por funcionario con jurisdicción y competencia.

2.2. De los requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo:

Ha señalado el Consejo de Estado que se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles.

Luego, como se ha dicho, las condiciones de fondo o sustanciales del documento exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora, respecto a estas condiciones, la jurisprudencia y la doctrina, enseñan:

Es clara la obligación, no solo en la forma o documento que la contenga **sino en su contenido jurídico**; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, interpretaciones, ni razonamientos y medios probatorios; es la obligación que es precisa, inteligible en un solo sentido, explícita, exacta, no ambigua, respecto a la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, que el documento no puede tener obligaciones implícitas, indicativas o representativas; sino obligaciones declaradas expresamente de forma nítida y sin que para tal efecto se deba acudir a interpretaciones o elucubraciones; o sea, que lo que figura en el documento como declaración, es lo que se quiso dar a entender.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento **al no estar pendiente de un plazo** (voluntario, legal, judicial, expreso, tácito, determinado, indeterminado o extintivo) **o una condición** (hecho futuro incierto que suspende el cumplimiento de una obligación hasta que se produzca el mismo). Es decir que, la condición



de exigibilidad, legal o acordada debe estar presente a momento de solicitarse la ejecución de la obligación.

Ahora bien, en los juicios ejecutivos, con independencia del documento base que se presente, como en este caso un **título ejecutivo judicial**, cuando la parte procesal interesada activa - mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues ya se ha dicho que no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

De los actuales precedentes judiciales (STL6092-2023) pueden extractarse entre otras enseñanzas, las siguientes: i) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las partes; ii) el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material; iii) de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia; iv) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial.

- **De los requisitos sustanciales en el caso en concreto.**

Siendo claro que en el asunto, aunque el documento base de la ejecución repose en una sentencia, subsiste para el Juez el deber de examinar que los requisitos sustanciales también hagan presencia.

En este asunto, la sentencia proferida en las decisiones de fondo de instancias, contienen obligaciones claras y expresas en contra de COLPENSIONES, consistentes en efectuar un cálculo actuarial, reconocer y pagar una pensión de vejez y las costas del proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sin embargo, la obligación de la pensión quedó sujeta a una condición, lo que impide que se configure el requisito de exigibilidad por el valor del retroactivo pensional, concepto por el cual el actor activa la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES; por cuanto el reconocimiento pensional y el respectivo retroactivo no fue una condena judicial pronunciada de manera pura y simple, sino sujeta a una condición, esto es, a una obligación a cargo de otra entidad, sobre la que no se ha activó la vía ejecutiva por parte del actor, ni tampoco existe evidencia de haberse cumplido; por el contrario, conforme COLPENSIONES, el empleador condenado no ha efectuado el pago del cálculo actuarial.

Se observa que en la condena se establecieron las siguientes obligaciones tanto para **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como para **PHILIPS COLOMBIANA S.A.S.:**

- i) A cargo de la demandada PHILIPS COLOMBIANA S.A.S, reconocer y **pagar a Colpensiones, vía cálculo actuarial** elaborado por la administradora de pensiones, el período trabajado por el demandante entre el 30 de mayo de 1966 al 31 de enero de 1969, tomando como base de cotización el salario mínimo mensual vigente para esas anualidades.
- ii) A cargo de la demandada COLPENSIONES, y **una vez recibido el valor del cálculo actuarial, reconozca y pague la pensión de vejez** al señor ARMANDO ENRIQUE BUITRAGO MANCILLA, a partir del 01 de diciembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal vigente y por trece mensualidades al año, y el respectivo pago del **retroactivo pensional** que al 28 de febrero de 2023 arroja la suma de **\$87'625.717**, el cual se reconocerá debidamente indexado a la fecha de cancelación.
- iii) A cargo de las demandadas PHILIPS COLOMBIANA S.A.S y COLPENSIONES, el pago de las costas procesales, las cuales ascienden a la suma de \$3.480.000.

Con base en ello, puede concluir el despacho que las obligaciones en contra de las demandas COLPENSIONES y PHILIPS COLOMBIANA S.A.S, son las siguientes:



COLPENSIONES	PHILIPS COLOMBIANA S.A.S
Elaborar el cálculo actuarial , por el período trabajado por el demandante entre el 30 de mayo de 1966 al 31 de enero de 1969.	Reconocer y pagar a Colpensiones, vía cálculo actuarial elaborado; el período trabajado por el demandante entre el 30 de mayo de 1966 al 31 de enero de 1969.
Una vez recibido el valor del cálculo actuarial, reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante , a partir del 01 de diciembre de 2014, en cuantía de un SMLMV y por trece mensualidades al año, con un retroactivo pensional que a 28 de febrero de 2023, de \$87'625.717, el cual se reconocerá debidamente indexado.	Pagar las costas procesales.
Pagar las costas procesales.	

En consecuencia, para que COLPENSIONES proceda con el reconocimiento pensional y el consecuente pago del retroactivo, debe estar primeramente cumplida la condición señalada en la sentencia, esto es, haber recibido el pago del cálculo actuarial por parte de PHILIPS COLOMBIANA SAS; y como no lo ha hecho, esto es, no ha recibido el pago del cálculo que elaboró, su obligación de reconocer la pensión y pagar el retroactivo que resulte, aun no es exigible, pues en el plenario no reposa documental que ponga de presente que la demandada PHILIPS COLOMBIANA S.A.S., haya pagado, el cálculo actuarial elaborado por el período 30 de mayo de 1966 al 31 de enero de 1969.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de elaboración del cálculo y pago de costas procesales a cargo de COLPENSIONES, y que no se observan sujetas a condición, se encuentran cumplidas, pues, de cara a la respuesta del requerimiento, se concluye que la administradora elaboró el calculo actuarial y el valor de las costas fue consignado en la cuenta judicial del Juzgado, incluso por ambas ejecutadas, tal y como se evidencia en la siguiente imagen.



 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7433899	Nombre	ARMANDO BUITRAGO MANTILLA	
					Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005183143	9008369687	SIGNIFY COLOMBIANA S NA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 1.740.000,00
416010005196570	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2024	NO APLICA	\$ 1.740.000,00
Total Valor						\$ 3.480.000,00

En consecuencia, concluye el Despacho que la obligación por la cual se pretende activar la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES, esto es, la pensión y el retroactivo pensional aún no es exigible, impidiendo que esta Judicatura libre orden ejecutiva por tal concepto.

3. De la decisión a adoptar de cara al mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que la etapa ejecutiva del juicio es de naturaleza o de impulso de parte procesal, que la ejecutante no ha solicitado etapa ejecutiva en contra PHILIPS COLOMBIANA S.A.S. y que el Despacho no la puede iniciar de oficio; y que en contra de COLPENSIONES, la demanda ejecutiva solo fue iniciada en búsqueda del retroactivo pensional, obligación no exigible a la fecha por estar sujeta a una condición no cumplida, no es posible acceder a dictar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor.

4. Del cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales No. 416010005183143 y 416010005183143 cada uno por el valor de \$1.740.000,00, para un total de \$3.480.000,00 que coincide con el valor de las costas procesales, y a favor del demandante; obligación que se declarará cumplida por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte demandante contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sobre la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



obligación relacionada con reconocer y pagar la pensión de vejez al señor **ARMANDO ENRIQUE BUITRAGO MANCILLA**, a partir del 01 de diciembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal vigente y por trece mensualidades al año, y el respectivo pago del retroactivo pensional por \$87'625.717, causado hasta el 28 de febrero de 2023, de manera indexada, por carecer actualmente de exigibilidad ante la ausencia del cumplimiento de la condición previa de pago de cálculo actuarial a cargo de **PHILIPS COLOMBIANA S.A.S**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de las obligaciones de costas a cargo de las demandadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 416010005183143 y 416010005183143 cada uno por el valor de \$1.740.000,00, para un total de \$3.480.000,00 a favor del demandante **ARMANDO BUITRAGO MANTILLA**, directamente o a través de su apoderado judicial, siempre y cuando cuente con facultades para recibir; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CBB